



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 0118**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrea Valero Sepúlveda – C.C. Núm. 52.800.095
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte – Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-0028200

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANDREA VALERO SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 52.800.095, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que el día 1º. de junio de 2023, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE, bajo radicado PQR20230018112, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 1772 del 28 de julio de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE como vinculados CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE y SIMIT, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición de 02 junio de 2023

**5. Respuesta de la accionada**

## El Subsecretario de Seguridad Vial de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DE PALMIRA - VALLE, afirma: "De manera muy atenta nos permitimos informar que el Despacho procedió a dar respuesta clara, de fondo y congruente la peticionaria a su petición PQR20230018112 el 2 de junio de 2023, mediante los documentos TRD- 2023-232.5.877 del 22 de junio de 2023 y TRD-2023-232.5.1282 del 2 de agosto de 2023, remitidos al correo electrónico [abogadoszabalayasociados@gmail.com](mailto:abogadoszabalayasociados@gmail.com), el cual se estableció como mecanismo de notificación la peticionaria en la presente acción de tutela. Con el debido respeto señor(a) Juez le informo que a la señora ANDREA VALERO SEPULVEDA en ningún momento se le han violado los derechos fundamentales o las Garantías Constitucionales otorgadas en la ley, por tanto solicito de manera muy respetuosa que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que se le otorgó respuesta a su petición de manera clara oportuna y de fondo, sin embargo, debo manifestar que la accionante en este caso indujo a error al Juzgado, por cuanto al momento de la presentación del derecho de petición no acreditó los mínimos necesarios para la obtención de copias de documentos que gozan de reserva legal, pues que de conformidad con el artículo 818-8 del Estatuto Tributario los documentos relacionados con el cobro coactivo gozan de tal característica, fue hasta el trámite tutelar que la peticionaria acreditó su identificación. Adicionalmente, tampoco hizo pago de las expensas a que hay lugar para la obtención de copias. No obstante, lo anterior, se procedió a dar alcance de respuesta otorgándole los documentos requeridos por esta".

El Coordinador de la Federación Colombiana de Municipios, manifiesta, "En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Palmira En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Palmira, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante"

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora ANDREA VALERO SEPULVEDA, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su solicitud?

#### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

#### **d. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante señora ANDREA VALERO SEPÚLVEDA, formuló derecho de petición el pasado 1º de junio, ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, del cual se aduce hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha brindado respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la cual resulta clara, de fondo y congruente a la petición y que la misma fue puesta en conocimiento de la petente, por el medio más eficaz.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ANDREA VALERO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 52.800.095, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca4898c25b36a3ab4938747bf104d4d2db251b393b4e01ea70fc6c5e1bd970**

Documento generado en 10/08/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>